



**\*\*RAD\_S\*\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **\*RAD\_S\***

Fecha: **\*F\_RAD\_S\***

DJ-F-005 V.2

Página 1 de 12

Señor Juez

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

zmladino@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ggaconsultoresasociados@gmail.com notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co notificacionesjudiciales@enel.com

E.S.D.

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA.**  
**DEMANDANTE: ROSALBA MARTINEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL, SECRETARIA DE GOBIERNO ENEL S.A. ESP**  
**CODENSA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**  
**DOMICILIARIOS, CODENSA S.A**  
**RADICADO: 110013343-061-2021-00010-00**

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

DAVID GARCIA TELLEZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.810 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No.107.113 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder que adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación de la demanda de conformidad con el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

#### I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

Al Hecho 1: No le consta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la señora NOHORA LUZ CHIMBI (Q.E.P.D.), nació el 03 de abril de 1.966, en Nimaima (Cundinamarca), ni sus condiciones familiares ni su estado civil no que tuvo cinco (05) hijos, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

Al Hecho 2: No le consta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la situación laboral que desempeñaba la señora NOHORA LUZ CHIMBI (Q.E.P.D.), ni que lo hiciera de manera independiente en la compra y venta de artículos tales como joyería, perfumería, entre otros, tampoco le consta la dependencia económica de su señora madre y a sus hijos. Tampoco le consta el fallecimiento de la señora citada ni las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Al Hecho 3: No le consta a esta entidad que la señora NOHORA LUZ CHIMBI (Q.E.P.D.) laborara en casa de una amiga, ni la dirección de la misma.

Al Hecho 4: No le consta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios las circunstancias que rodearon el accidente que ocasionó el fallecimiento de la señora NOHORA LUZ CHIMBI (Q.E.P.D.), de quien asegura la demandante cayó desde el tercer piso al ser electrocutada

Al Hecho 5: No le consta a la Superintendencia el informe realizado con número único de Noticia Criminal 110016000028201800423, de fecha 15 de febrero de 2018, suscrita por los servidores de Policía Judicial ni la causa del fallecimiento de la Sra NOHORA LUZ CHIMBI. No

es un hecho sino una consideración personal equivocada del apoderado del demandante cuando afirma que el hecho fue “causado por situaciones que se pudieron prevenir y evitar, por la falla causada en la omisión al tener una mala colocación del poste de luz de la empresa ENEL CODENSA y demás entidades demandadas como entes de vigilancia y control de la misma, ante la acción omisiva y negligente al no hacer una revisión continua y exhaustiva para el manejo de las redes eléctricas para tal fin y así evitar los accidentes causados por ese choque eléctrico al tener contacto con los cables del poste de luz”.

Al hecho 6: No le consta a la Superintendencia que a la fecha de presentación de la demanda, ninguna de las entidades han hecho ningún pronunciamiento al respecto.

## **II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

De manera particular me permito oponerme a la estimación de la cuantía de la demanda, ya que con la misma no sea portaron las pruebas que la sustenten.

## **III. RAZONES DE LA DEFENSA**

### **3.1 RESPECTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

El convocante pretende asignar responsabilidad patrimonial en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con ocasión de la “Falla en el servicio” por omisión al considerar que la red eléctrica no cumplió con los requerimientos técnicos y esto generó el hecho dañoso.

### **3.2 TESIS DE LA DEFENSA**

- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha causado ni por acción u omisión el accidente que produjo la muerte a la señora NOHORA LUZ CHIMBI ni los perjuicios a los demandantes y por lo tanto no es responsable patrimonialmente de los perjuicios presuntamente causados. (ausencia de daño antijurídico, falta de imputación y nexo causal)
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no tiene competencia funcional relacionada con el cumplimiento de normas urbanísticas, ni frente al establecimiento de normas técnicas de instalación de redes eléctricas.
- El trágico accidente de la Sra. NOHORA LUZ CHIMBI fue ocasionado por un desafortunado accidente, el cual no es atribuible a la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, según las pruebas obrantes en el proceso.

### **3.3 DESARROLLO DE LA DEFENSA**

A continuación procedo a desvirtuar las acusaciones de la demanda que pretenden endilgarle responsabilidad patrimonial a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los hechos relacionados por el demandante, así:

#### **3.3.1 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

El principio de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, y allí se establece la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Allí también se establecen los elementos principales que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

El Consejo de Estado ha enunciado que:

“la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, abarca tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como la extracontractual; de su inciso primero, se deduce que son dos los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado. La trascendencia del precepto admite diversas aproximaciones de las cuales - para solo destacar dos - se hace notar que otorga una mayor autonomía a la teoría de la responsabilidad del Estado en relación con la responsabilidad de los particulares regulada en el derecho privado y que estructura mejor la responsabilidad como tendiente a reparar los daños antijurídicos a la víctima antes que a sancionar a un agente infractor (el Estado) de las reglas de derecho. Por lo anterior, no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico. Esa sola circunstancia cambia, de modo fundamental, la naturaleza y la finalidad de la institución que, de simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria, tomando en cuenta para su operatividad no tanto al agente del daño (merecedor de la sanción), sino a su víctima (merecedora de la reparación). Una visión de esa naturaleza ha permitido que la responsabilidad del Estado se comprometa frente a los daños que origina tanto su acción injurídica (como ha sido la tesis tradicional) como su conducta lícita que es donde se nota, con mayor énfasis, el carácter netamente reparatorio que ha ido adquiriendo la teoría. Se desliga, de esta manera, la antijuridicidad del daño de su causación antijurídica; esta última será, en adelante uno de los criterios de imputación del daño que “permite trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquella y el agente físico cuya conducta haya causado el daño”.

En cuanto a la definición del “Daño”, en la misma sentencia el Consejo de Estado estableció:

“El daño, en “su sentido natural y obvio”, es un hecho, consistente en “el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien”, “...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc...” y “...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo.” Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”. Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual el estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.”

Y en cuanto a la noción del concepto de “daño antijurídico y el de “imputabilidad:

“El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.”

Y finalmente en cuanto a la responsabilidad del Estado por “Omisión” la jurisprudencia ha establecido que atendiendo el ordenamiento jurídico para que la misma prospere se necesita que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:

“a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios;

b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso;

c) un daño antijurídico, y

d) la relación causal entre la omisión y el daño.

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión”

Procedemos entonces a analizar cada uno de estos elementos de la responsabilidad para verificar si se presentan en el caso bajo estudio.

## EL DAÑO

Está claro que el daño en este caso corresponde al trágico fallecimiento de la señora NOHORA LUZ CHIMBI, se trata entonces de establecer cuál fue la causa que generó el trágico accidente, para así luego analizar la eventual responsabilidad patrimonial.

## LA CAUSA EL DAÑO

Ahora se hace necesario establecer la causa del daño, pero la demanda no detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, solo que la víctima se encontraba limpiando las ventanas del tercer piso de una casa ubicada en la Transversal 38 # 29 B – 78 sur Barrio Villa del Rosario en donde tuvo contacto con los cables de alta tensión de luz de un transformador de un poste, lo cual generó posteriormente su caída desde el tercer piso.

Lo determinante es que daño se generó presuntamente por el contacto de la fallecida con la red eléctrica, pero es importante para determinar la responsabilidad del daño es para lo cual se hace necesario determinar ¿Quién provocó la cercanía de la red eléctrica de la empresa CODENSA S.A. ESP al inmueble en donde se encontraba el demandante?.

Es fundamental para este caso, que se establezca de manera clara las fechas en que se realizaron las obras de infraestructura de la red de CODENSA, si la misma reunía o no las condiciones del RETIE, y la fecha en que se llevó a cabo la construcción del inmueble en donde sucede el accidente, para así determinar si fue la empresa, quien incumplió las normas que regulan los márgenes de seguridad de las redes eléctricas o si fue el usuario o constructor quien luego de construidas éstas, es quien vulnera esos márgenes de seguridad y se expone a su propio riesgo.

El Consejo de Estado ha indicado que:

“Al respecto, esta Sala considera pertinente citar algunos apartes del fallo proferido el 14 de junio de 2001, en el cual se señaló: (...) Esta Sala en otra oportunidad y con ocasión de un debate sobre la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento o la instalación de redes eléctricas y de alto voltaje manifestó lo siguiente: (...) Como se observa, el régimen de imputación del riesgo excepcional mantiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular –quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal-, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña. En este caso, debe precisarse que debido a que el hecho dañoso demandado se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad riesgosa (conducción de energía a través de redes eléctricas), quien realiza este tipo de actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, puesto que los mismos son inherentes al ejercicio de dicha actividad, sin que se requiera prestar atención a la existencia o no de una culpa del responsable, toda vez que –bueno es reiterarlo–, bajo este régimen de responsabilidad objetiva (riesgo excepcional), quien realiza esta actividad solamente puede

exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o por el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.”

(..)

Y se reitera que esa responsabilidad por riesgo excepcional puede ser exonerado con base en:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad  $\frac{3}{4}$  fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima $\frac{3}{4}$  constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder  $\frac{3}{4}$  activo u omisivo $\frac{3}{4}$  de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.”

Pero vale la pena aclarar que caso de la jurisprudencia citada era el prestador una entidad pública la responsable de la red eléctrica y no como en el caso que no ocupa, en el cual la red presuntamente es operada por CODENSA S.A. ESP:

Como puede observarse, sea una u otra la causa del daño, está claro que la misma, no obedece a una “omisión” en el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que “Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada\*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 60/93 y la presente ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.”

En efecto, es claro que los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Lo cual implica que la prestación del servicio no debe menoscabar ni poner en peligro la seguridad de la comunidad.

A su turno, el servicio público domiciliario de energía eléctrica bajo la óptica del numeral 25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 se entiende como el transporte de energía eléctrica que va desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida la conexión y medición respectiva.

En ese orden de ideas, hasta la expropiación de inmuebles es viable cuando se requiera bien sea para la ejecución de obras que tengan como finalidad la prestación de servicios públicos y/o para proteger las instalaciones respectivas (Artículo 56) y en relación con la constitución de servidumbres, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 dispone que cuando sea necesario para la prestación de los servicios públicos las empresas pueden pasar por predios ajenos, bien sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que se requieran, entre otras actividades que sean necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a una indemnización.

Ahora bien, el artículo anteriormente citado a su vez, determina que las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica pueden atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. Para ello la empresa interesada tiene que solicitar un permiso a la entidad pública correspondiente y si la ley expresamente no determina la autoridad correspondiente, se entiende entonces que el municipio respectivo.

5.- El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas fue creado por el Decreto 18039 de 2004, del Ministerio de Minas y Energía. El objetivo de este reglamento es establecer medidas que garanticen la seguridad de las personas, vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente, previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico.

El RETIE ha sido modificado por las siguientes resoluciones:

- Resolución 40492 del 24 abril de 2015. Por la cual se aclaran y corrigen unos yerros en el Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, establecido mediante Resolución No. 90708 de 2013
- Resolución 90795 del 25 julio de 2014. Por la cual se aclara y se corrigen unos yerros en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, establecido mediante Resolución No. 90708 de 2013
- Resolución 90907 del 25 octubre de 2013. Por la cual se corrigen unos yerros en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE
- Resolución 90708 del 30 agosto de 2013. Por la cual se expide el nuevo del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE
- Resolución 90404 del 28 mayo de 2013. Por la cual se amplía la vigencia del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE
- Resolución 180195 del 12 de febrero de 2009, por la cual se establecen mecanismos transitorios para demostrar la conformidad con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE - y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 181294 de agosto 6 de 2008 y anexo general
- Resolución 180632 de abril 29 de 2008. Por la cual se amplía la vigencia del RETIE por un término de cinco años.
- Circular No. 18041 del 6 de septiembre de 2007, por la cual se aclara el uso de bóvedas para instalación de transformadores refrigerados por aire (transformadores secos).
- Resolución No. 180466 de abril 2 de 2007 "Nuevo RETIE". Se modifica el anexo general del RETIE (Adoptado mediante Resol. 180398 de abril 7 de 2004).
- Pararrayos radiactivos Los Artículos 44 y 45 del RETIE, establecen aspectos sobre la tenencia y disposición de los pararrayos radiactivos. Entérese qué comunicar y a quién.
- Resolución 181419 del 1° de noviembre de 2005, por medio de la cual se hacen aclaraciones en el campo de aplicación del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas expedido mediante Resolución 180398 de abril de 2004.
- Resolución 180498 del 28 de abril de 2005, por medio de la cual se modifican algunos aspectos del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, expedido mediante Resolución 180398 de abril de 2004.
- Resolución 180398 del 7 de abril de 2004, por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas para la República de Colombia.

Encontrándose vigente el contenido en la Resolución 90708 del 30 agosto de 2013

En el mencionado reglamento se fijan las condiciones técnicas mínimas que propenden por garantizar la seguridad en los procesos de generación, transmisión transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica en el territorio colombiano. En relación con el campo de aplicación el artículo 2 del anexo de la Resolución 90708 del 30 agosto de 2013 prevé que:

“Para efectos de este reglamento, se consideran como instalaciones eléctricas los circuitos eléctricos con sus componentes, tales como, conductores, equipos, máquinas y aparatos que conforman un sistema eléctrico y que se utilizan para la generación, transmisión, transformación, distribución o uso final de la energía eléctrica; sean públicas o privadas y estén dentro de los límites de tensión y frecuencia aquí establecidos, es decir, tensión nominal mayor o igual a 24 V en corriente continua (c.c.) o más de 25 V en corriente alterna (c.a.) con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz.

Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1° de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el RETIE vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1° de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo.

Los requisitos y prescripciones técnicas de este reglamento serán de obligatorio cumplimiento en Colombia, en todas las instalaciones eléctricas utilizadas en la generación, transporte, transformación, distribución y uso final de la electricidad, incluyendo las que alimenten equipos para señales de telecomunicaciones, electrodomésticos, vehículos, máquinas, herramientas y demás equipos.

Estos requisitos son exigibles en condiciones normales o nominales de la instalación. En caso de que se alteren las anteriores condiciones por fuerza mayor o situaciones de orden público, el propietario o tenedor de la instalación buscará restablecer las condiciones de seguridad en el menor tiempo posible.

Las instalaciones deben construirse de tal manera que las partes energizadas peligrosas, no deben ser accesibles a personas no calificadas y las partes energizadas accesibles no deben ser peligrosas, tanto en operación normal como en caso de falla.”

En el mismo sentido, se profirió un concepto técnico emitido por la Superintendencia Delegada para Energía y Gas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en donde se dijo:

“Respecto a las distancias mínimas de seguridad, la resolución 181294 del 6 de agosto de 2008 , por la cual se modificó el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, el cual entró en vigencia el primero de Mayo de 2005, en su Artículo 13 establece: “Para efectos del presente Reglamento y teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante, en este apartado se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificios, árboles, etc.) con el objeto de evitar contactos accidentales(...)”. (Subrayado fuera de texto)

El artículo 13 de la norma citada establece:

Artículo 13°. DISTANCIAS DE SEGURIDAD: Para efectos del presente reglamento y teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante, en este apartado se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas o redes eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificaciones, piso del terreno destinado a sembrados, pastos o bosques, etc.), con el objeto de evitar contactos accidentales. Las distancias verticales y horizontales que se presentan en las siguientes tablas, se adoptaron de la norma ANSI C2; todas las tensiones dadas en estas tablas

son entre fases, para circuitos con neutro puesto a tierra sólidamente y otros circuitos en los que se tenga un tiempo despeje de falla a tierra acorde con el presente reglamento.

Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE.

Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa preconstructiva este requisito se cumpla. No se podrá dar la conformidad con el RETIE a instalaciones que violen estas distancias. El profesional competente responsable de la construcción de la instalación o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciado e investigado disciplinariamente por el consejo profesional respectivo.”

Por otro lado, el Artículo 14 del RETIE establece los valores límites de exposición a campos electromagnéticos para seres humanos.

De acuerdo con lo anterior, toda instalación eléctrica construida a partir de la entrada en vigencia del RETIE debe cumplir con las distancias mínimas de seguridad, servidumbres y valores máximos de campos electromagnéticos establecidos en el mencionado Reglamento. Así mismo, las oficinas de planeación municipal, curadurías o demás autoridades que expidan las licencias o permisos de construcción deben dar estricto cumplimiento al RETIE en lo referente a distancias mínimas de seguridad y servidumbres”. (negrilla fuera de texto)

La Resolución CREG 070 de 1998 estableció que son los Operadores de Red los encargados de adoptar las normas pertinentes relacionadas con el diseño de las redes eléctricas; de igual forma la citada resolución indica:

#### "4.3.1 ESPECIFICACIONES DE EQUIPOS, REDES AÉREAS Y SUBTERRÁNEAS"

(...) Las especificaciones de diseño de las redes deberán cumplir con las normas que hayan adoptado los OR's, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en este Reglamento, sean de conocimiento público y su aplicación no sea discriminatoria. (...)

#### 5.5.1 INFORMACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS – MANUAL DE OPERACIÓN

El Consejo Nacional de Operación, en un plazo no superior a tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, determinará un Manual de Operación Tipo para que se aplique en todas las empresas. Dicho Manual deberá contener, como mínimo, los procedimientos operativos detallados en materia de: coordinación, supervisión y control del Sistema del OR, ejecución de maniobras, mantenimientos, seguridad industrial y demás prácticas que garanticen el óptimo desempeño de los STR's y/o SDL's. (...)

Ahora bien, el RETIE – Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – expedido por el Ministerio de Minas y Energía, contiene, entre otras, las disposiciones asociadas con las especificaciones técnicas, distancias mínimas de seguridad, reglas básicas de trabajo y en general, los requisitos específicos para el proceso de Distribución de energía eléctrica.

En síntesis, es explícita la exigencia de aplicar las normas técnicas nacionales y/o internacionales vigentes, para la realización de obras, instalación y operación de equipos de los prestadores del servicio e igualmente se estableció que los Operadores de Red deben tener o adoptar unas normas para el diseño de sus redes.

Además, las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica deben tener normas obligatorias para ser cumplidas en su red conforme a los requerimientos de las disposiciones legales del Municipio.

Por otra parte, según lo establecido en la Resolución CREG 070 de 1998, anteriormente mencionada, el Operador de Red es el responsable por la administración, operación y mantenimiento de su sistema y, por tanto, es la entidad competente para reubicar, remodelar o, en general, efectuar las obras en las redes a través de la cual se presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica.

El artículo 4 de la Ley 143 de 1994 contempla una obligación específica de sujeción regulatoria para los prestadores, consistente en operar las instalaciones preservando la integridad de las personas y manteniendo los niveles de seguridad. De igual manera, tal norma establece que todos los agentes económicos que participen en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los objetivos contenidos en el mismo artículo.

La anterior disposición debe leerse en concordancia con lo señalado en el artículo 6 ibídem, según el cual la prestación del servicio de energía eléctrica debe realizarse bajo el cumplimiento de, entre otros, el principio de calidad, entendido éste como la prestación del servicio con estricta observancia de los requisitos técnicos establecidos. Así, para prestar el servicio de energía de manera adecuada y bajo estándares de calidad, los prestadores deben someterse a los requisitos técnicos dispuestos en la regulación, y tomar las medidas necesarias para evitar que un riesgo eléctrico se materialice, entendido este último como "la posibilidad de circulación de una corriente eléctrica mortal a través de un ser vivo".

De ahí que, la prestación del servicio de energía desconociendo los requisitos establecidos para ello, contravenga los fines del Estado, el cual busca brindar el servicio de energía eléctrica a todos los habitantes del territorio nacional bajo estándares de calidad y seguridad.

Dentro de los parámetros técnicos exigidos a los operadores de red en el ejercicio de la actividad de distribución de energía en el Sistema de Distribución Local se encuentra el RETIE, cuyo objeto principal es establecer las medidas de seguridad para la protección de la vida y salud de las personas, la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente, mediante el desarrollo de una serie de medidas técnicas para minimizar o eliminar los riesgos de origen eléctrico, fijando los parámetros mínimos de seguridad para las instalaciones eléctricas en las actividades de generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica.

En línea con lo anterior y de conformidad con el artículo 9.5 del RETIE de la Resolución 90708 de 2013, es deber de la persona que tenga conocimiento del accidente de origen eléctrico comunicarlo en el menor tiempo posible a la autoridad competente y a la empresa prestadora.

Por otro lado, las empresas responsables de la prestación del servicio público de energía eléctrica, deben informar todo accidente de origen eléctrico ocurrido en su cobertura y que tenga como consecuencia la muerte o graves efectos fisiológicos en el cuerpo humano con incapacidad, siempre y cuando les haya sido reportado. Dicha información será para uso exclusivo de las entidades de control y del Ministerio de Minas y Energía, y deberá reportarse cada tres meses al Sistema Único de Información (SUI).

Ahora, respecto de la funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 79, numeral 29 y artículo 5º, numerales 5.7 y 9º del decreto 2424 de 2006, el usuario en ningún momento puso en conocimiento de Codensa del inconveniente presentado, por lo tanto, la Superintendencia al tampoco tener conocimiento por parte del usuario lesionado de los problemas que se presentaban con el transformador de energía, no podía tomar alguna decisión dentro de sus competencias, teniendo en cuenta que la obligación de vigilancia es general y cubre todo el territorio nacional, no es exigible a la entidad que ejerza una inspección permanente de la totalidad de la red eléctrica que se extiende por el país y por ello es fundamental que los usuarios pongan en conocimiento de la prestadora de los inconvenientes que se presenten con el servicio público, en el caso específico el de alumbrado y si no se toman las medidas necesarias, acudir en apelación ante la Superservicios.

En consecuencia, es importante mencionar que la Superintendencia para poder detectar irregularidades requiere tener conocimiento de la situación a través de peticiones, quejas o reclamos hecha ante la entidad de vigilancia y control, para poder tomar las medidas necesarias. Ahora, como la situación del caso en concreto no fue puesta en conocimiento de esta entidad, no se desplegó ninguna actividad por parte de la SSPD, y por ello no puede predicarse "omisión" en las funciones a cargo de la entidad que represento.

## **NEXO CAUSAL E IMPUTABILIDAD**

Ahora bien, establecido probatoriamente y con grado de certeza, que el daño no fue causado por una omisión de las funciones a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, podemos afirmar que no existe imputabilidad y en consecuencia, tampoco existe nexo casual.

Además el Consejo de Estado ha indicado en reiterada jurisprudencia que:

“Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido que la falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente.”

En aplicación de este marco jurídico y jurisprudencial se puede concluir que en el caso bajo estudio no se presentan los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado que el demandante pretende establecer.

### EN RELACION CON EL CASO ESPECÍFICO

La Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicitó al Superintendente Delegado Para Energía Y Gas Combustible remitiera información relacionada con los hechos que motivan este proceso, quien mediante memorando 20212000039563 del 7 de marzo de 2021 indicó que :

“Se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad (por cédula de ciudadanía, por nombre, por ciudadano y por asunto) y base de datos de la Dirección Técnica de Gestión de Energía, Dirección de Investigaciones de Energía y Gas Combustible y Grupo de Protección al Usuario de Energía y Gas combustible, frente a los hechos narrados en el libelo de la demanda, en donde se evidencia que la señora ROSALBA CHIMBI MARTÍNEZ o demás intervinientes, no han acudido a esta Superintendencia interponiendo alguna solicitud, petición, queja o recurso de Ley relacionado con el tema de demanda, por lo cual a la fecha no se han adelantado acciones de inspección, vigilancia y control antes o después del accidente.

Así mismo, es importante mencionar que para establecer la justificación fáctica y el estado actual del proceso, se procedió a revisar el Sistema Único de Información (SUI) para determinar si sobre este accidente la SSPD había sido informada de los hechos por parte de la empresa en cumplimiento del artículo 9.5 del RETIE, el cual no reporta información sobre los hechos ocurridos el día 15 de febrero de 2018 (se realizó búsqueda por el nombre de la persona que sufrió el accidente NOHORA LUZ CHIMBI (Q.E.P.D.) y por el nombre del prestador en este caso CODENSA SA ESP).

Adicionalmente es de resaltar que, en el caso especial de accidentes de origen eléctrico de conformidad con lo previsto en el RETIE y mediante en la Resolución SSPD 20102400008055 de 2010, el prestador debía reportar la información del accidente de origen eléctrico en el formato 19 del SUI dentro del calendario establecido en resolución, el cual se expone:

Los Prestadores del servicio de Energía Eléctrica deberán reportar la información correspondiente a accidentes de origen eléctrico en el siguiente Formato, según el siguiente calendario.

Trimestre	Fecha límite de reporte
Enero – Marzo	15 de abril
Abril – Junio	15 de julio
Julio – Septiembre	15 de octubre
Octubre – Diciembre	15 enero del año siguiente

Sobre este particular, es pertinente indicar que, en vista de que los hechos ocurrieron en febrero de 2018 ya habría fenecido el término de caducidad para ejercer acciones de control.

Se reitera que la entidad de control y vigilancia no fue informada de alguna irregularidad en la red en la ubicación mencionada.

#### **IV.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Solicito al despacho se sirva dar aplicación a los siguientes antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, en los cuales se han establecido línea de interpretación aplicable al caso bajo estudio:

- CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA 19 de agosto de 2004 Radiación número: 05001-23-31-000-1992-1484-01(15791)DM
- CONSEJO DE ESTADO Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ noviembre 11 de 1999 Radicación número: 11499
- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., 16 de abril 2007 Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00009-01(AG) ver además sentencias del 23 de mayo de 1994, exp: 7616; Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122; Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp:12.789
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2009. Radicado 85001-23-31-000-1995-00099-01(16192). C.P. Myriam Guerrero de Escobar: Nota de Relatoría: Ver sentencia del 8 de marzo de 2007. 27434

#### **V.- PETICIÓN**

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en este escrito, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se denieguen las suplicas de la demanda frente a la entidad que represento y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

#### **VI.- PRUEBAS**

Solicito al Despacho se tengan como pruebas las documentales relacionadas en el acápite de anexos.

#### **VII.- ANEXOS**

Me permito adjuntar a la presente contestación de la demanda los siguientes documentos:

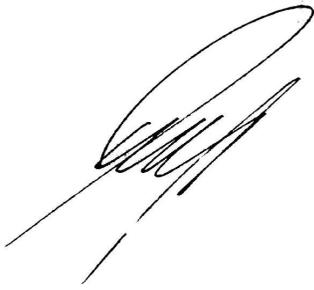
Poder especial conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Resolución de nombramiento No. SSPD-20185240001425 del 19 de enero de 2018, Acta de Posesión No. 00006 del 22 de enero de 2018, referidos a las calidades de Jefe de la Oficina Asesora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual recae la función de representar judicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 15 del artículo 11 del Decreto 990 del 23 de mayo de 2002.

#### **VIII.- NOTIFICACIONES**

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en los correos electrónicos [dgarcia@superservicios.gov.co](mailto:dgarcia@superservicios.gov.co) y [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

Atentamente,



DAVID GARCIA TELLEZ  
CC. No. 79.687.810 de Bogotá  
T.P. 107.113 del C.S. de la J.

Proyectó: David García Téllez Abogado contratista  
Revisó: Andrés Cárdenas- Coordinador Grupo Defensas Judiciales

**RV: contestacion 110013343-061-2021-00010-00**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 28/05/2021 14:33

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 3 archivos adjuntos (3 MB)

ACTA DE POSESION Y RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO ANA KARINA MENDEZ (11).pdf; PODER 2021 761 DAVID.pdf; contestacion 2021-00010.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
...SECG...

---

**De:** David Garcia Tellez <dgarciat@superservicios.gov.co>**Enviado:** viernes, 28 de mayo de 2021 1:34 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; GIOVANNI GARIBELLO <ggaconsultoresasociados@gmail.com>; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co <notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>; notificacionesjudiciales@enel.com <notificacionesjudiciales@enel.com>**Asunto:** contestacion 110013343-061-2021-00010-00

Buenas tardes atentamente me permito remitir la contestación y anexos para ser radicado en el siguiente proceso:

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ROSALBA CHIMI MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL, SECRETARIA DE GOBIERNO ENEL S.A. ESP CODENSA

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, CODENSA S.A

RADICADO: 110013343-061-2021-00010-00

David Garcia T  
CC79687810  
T.P. No. 107-0013 del C S de la J.,



## "Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.